

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1887).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Silvino Cervelló y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Alberique los días 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada y su ampliación suscritos por D. Silvino Cervelló, D. Vicente Aranda y D. Vicente Moscardó contra el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Valencia, que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en Mayo último en la villa de Alberique:

Resulta que, anunciadas las elecciones y designados por sorteo los Concejales del Ayuntamiento interino (pues el propietario estaba suspenso) que habían de cesar, se procedió á la votación de la mesa definitiva y á la elección en los dos Colegios del Ayuntamiento y del ex-convento, sin que se presentara protesta alguna; pero el día del escrutinio general se presentó una por D. Bartolomé Borrell y otros, que no se admitió por no estimar exactos los hechos en que se fundaba, ó sean el de haberse incluido y excluido indebidamente á varios electores, después de ultimadas las listas, y el de no concordar la numeración de las cédulas talonarias con la del libro del censo.

Expuestos al público los nombres de los Concejales electos, se presentó durante dicho plazo otra protesta suscrita por D. Silvino Cervelló y otros, fundada en dichos defectos, y reclamando además contra la capacidad del



Concejal D. Leocadio Solera por ser arrendatario del impuesto de consumos y de otros arbitrios municipales. Acompañaron al efecto varias actas notariales, en la primera de las cuales se transcribe una certificación del Secretario del Ayuntamiento, expedida en 16 de Abril, con relacion á las listas electorales ultimadas, por la segunda acta se da testimonio de 23 cédulas electorales; por la tercera da fe el Notario de que, constituido en la puerta de los dos Colegios el dia anterior á la eleccion, aparece que la lista de electores del llamado del Ayuntamiento, expuesta al público, constaba de 232, y confrontada con el libro de censo, aparecian excluidos 19, y que la del Colegio del ex-convento era de 209, y que se excluyeron 20.

El Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio desecharon la protesta, por estimar que las listas rectificadas se habían expuesto al público en su debido tiempo, y en cuanto á la incapacidad del Sr. Solera, por acreditarse que en 16 de Abril, y previo acuerdo de la asamblea de asociados, se aprobó la cesion que éste hizo de los contratos que tenía con el Ayuntamiento.

Reclamado este acuerdo para ante la Comision provincial, ésta conceptuando que los defectos en las listas ultimadas sólo pueden ser motivo para que se exija responsabilidad criminal á sus autores, y que aunque se descuenten el voto de los que se dice no figuraban en las listas ultimadas resultan bastantes para la eleccion, contra los cuales nada se ha argüido, y que la incapacidad del Concejal Solera no existía, y en cuanto á la de otros dos, no se alegó ante el Ayuntamiento, acordó por mayoría desestimar las protestas, y que el Gobernador, si lo estimaba procedente, pasara el tanto de culpa á los Tribunales.

La minoría, estimando que en las listas que se expusieron á la puerta de los Colegios aparece mayor número de electores que en las rectificadas, y entre ellos dos de los Concejales electos, según todo ello se prueba por la copia de las actas notariales que hacen fe, mientras no se demuestre su falsedad, votó por la nulidad de las elecciones.

Los reclamantes recuerdan lo sucedido en la eleccion de Diputados á Cortes, en que se anuló la eleccion de Alberique, por la cual se

está formando causa por la Audiencia del territorio; censuran la conducta del Alcalde que afirman no sabe leer ni escribir, como expusieron ya oportunamente; y añaden que con su modo de proceder ha dado lugar al retraimiento de los electores, y hasta á que se iniciaran cuestiones de orden público.

Sin que se pueda dudar de la gravedad del hecho de que después de rectificadas las listas, como aparece de las actas notariales se hayan aumentado 57 electores, hay que tener en cuenta que votaron 225, y que, aunque se descuenten aquéllos, restan 168, que constituyen eleccion.

Si á esto se agrega que las listas se expusieron como dispone el art. 30 de la ley, sin que se hicieran reclamaciones, y que la adicion de electores en ellas lo que puede constituir es un delito á que se refieren los artículos 166 y 167 de la misma ley, no existe motivo, á juicio de la Seccion, para declarar su nulidad.

Como quiera que ya no se insiste en la circunstancia de que no concordaba la numeracion de las cédulas con los talones del libro electoral, lo cual tampoco se ha justificado, y en cambio, resulta que el Concejal D. Leocadio Solera no es incapaz legalmente, puesto que cedió sus derechos antes de la eleccion con respecto á los contratos celebrados con el Ayuntamiento;

La Seccion opina que, de conformidad con la mayoría de la Comision provincial de Valencia, procede declarar la validez de las elecciones municipales celebradas en Mayo último en la villa de Alberique; pero debiendo pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia, si ya no lo estuvieran, para que procedan á lo que hubiera lugar.

Al mismo tiempo la Seccion no puede menos de llamar la superior atencion de V. E. sobre la circunstancia de que el Alcalde de Alberique no sabe leer ni escribir, con infraccion manifiesta del art. 43 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion

del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(*Gaceta del 9 de Noviembre de 1887.*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos dealzada interpuestos por D. Domingo García Jiménez y D. Pablo Barrientos contra el acuerdo de esa Comision provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, y por D. Matías Fernandez del Río contra el mismo acuerdo, en cuanto resolvió que no podía proclamarse á los que seguían en votos á los incapacitados, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado los recursos de alzada interpuestos por D. Domingo García Jiménez y D. Pablo Barrientos contra el acuerdo de la Comision provincial de Leon, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal para que fueron elegidos en Mayo último en Valencia de Don Juan, y por D. Matías Fernandez del Río contra el mismo acuerdo, en cuanto resolvió que no podía proclamarse á los que seguían en votos á los incapacitados:

Resulta que Fernandez del Río se dirigió al Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio solicitando la declaracion de incapacidad para dichos Concejales, fundándose, en cuanto á D. Pablo Barrientos, en que es fiador del arrendatario de arbitrios municipales en el presente año económico y del de consumos en 1885-1886, cuyos contratos se hallan sin solventar, según certifica el Secretario del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento y los comisionados, después de oír al interesado, y por mayoría de votos, declararon la incapacidad, reclamándose de este acuerdo ante la Comision provincial.

Solicitó también Fernandez del Río la declaracion de incapacidad de D. Domingo García Jiménez, fundándose en que es sustituto del Registrador de la propiedad, Juez municipal suplente, habiendo reemplazado al propietario en varias ocasiones, hasta Febrero del

presente año, y que como tal, en 1.º de Mayo dictó auto de oficio en una causa criminal por lesiones, alegando además que remató unas tierras á la Hacienda y fué declarado quebrado.

Dicha Junta extraordinaria, también por mayoría, declaró la incapacidad de García, y acordó que se corriese la escala, proclamándose á los que seguían en número de votos.

Se justificó, en cuanto á dicho García, con certificacion del Secretario del Juzgado de primera instancia, que es suplente en este bienio del Juez municipal, y que ha desempeñado el Juzgado en propiedad, entre otras ocasiones, desde el 29 de Noviembre de 1886 al 7 de Febrero último, y que en 1.º de Mayo dictó el auto referido.

Se acompañó asimismo el número del *Boletín oficial* de 30 de Mayo, en que aparece que por no haber satisfecho, dice dicho número, D. Domingo García Gutierrez el importe del primer plazo de tres heredades, salían por su quiebra á la venta; pero el interesado ha presentado certificacion de la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, según la cual no se le ha declarado en quiebra, comprobando esto el suplemento que presenta al número dicho del *Boletín*, en el cual se manifiesta que se había cometido la equivocacion de anunciar la venta por quiebra, en lugar de exponer que era por haber solicitado la nulidad de la venta el rematante por haber transcurrido más de un año sin notificársele la adjudicacion.

Reclamados los acuerdos para ante la Comision provincial, ésta, fundándose en cuanto á Barrientos, en que como fiador del arrendatario del impuesto de consumos y de otros arbitrios municipales su incapacidad es evidente, sin que obste á esto que los contratos terminen en 30 de Junio, pues aquella debe referirse á la fecha de la eleccion, votó como queda indicado, haciéndolo en contra dos Vocales.

Con respecto á García, se fundó en que ejercía cargo con ejercicio de autoridad el dia 1.º de Mayo, por lo que no debían computársele los votos que obtuvo. Repetida la votacion empatada, al dia siguiente se declaró la incapacidad, acordándose por mayoría revocar el acuerdo de los comisionados de la junta ge-

neral de escrutinio, en cuanto proclamaron á los que seguían en número de votos á dichos candidatos; un Vocal votó en contra de esta resolución y tres por la capacidad legal de García.

Este expone que no es deudor al Estado, ni incompatible como sustituto del Registrador de la propiedad, y que como suplente del Juzgado municipal, se entiende, con arreglo al art. 112 de la ley orgánica de Tribunales, que lo ha renunciado, añadiendo, en cuanto á haber ejercido jurisdicción, que su nombramiento no es del Gobierno, sino del Presidente de la Audiencia.

Barrientos manifiesta que el contrato de que era fiador terminaba el día en que debió tomar posesion del cargo.

Refiriéndose las cuestiones que se ventilan á la época de la eleccion y circunstancias en que se hallaron los interesados para figurar como elegibles entonces, obsérvase, en cuanto á Barrientos, que, siendo fiador del rematante de arbitrios municipales en el pasado año, y del de consumos en el presente, le es aplicable el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal según el cual no pueden ser Concejales, los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos y suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.»

Según el art. 8.º, párrafo primero de la ley Electoral, no pueden ser elegidos los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado provinciales y municipales.

Como se trata de un servicio público en el término municipal, y tiene en él un interés indirecto que puede convertirse en directo, es notoria la incapacidad legal de Barrientos.

En cuanto á la de García, se declaró que no es deudor al Estado, pero aunque no sea incapaz, y sí incompatible como Juez municipal suplente, el hecho es que el mismo día de las elecciones desempeñaba dicho Juzgado en ausencia del propietario, y que por tanto, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley Electoral, ejerciendo cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, localidad ó distrito

donde la eleccion se efectuó, y tres meses antes de ésta, no pudo ser elegido, pues es imposible desconocer que su nombramiento por el Presidente de la Audiencia del territorio es por delegacion del Poder central, y que como Juez municipal ejercía autoridad.

A corroborar esto viene el caso 2.º del artículo 43 de la ley Municipal, que establece que en ningún caso pueden ser Concejales los «Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.»

Tambien en este punto estuvo, pues, en su lugar el acuerdo de la mayoría de la Comision provincial, y lo mismo debe decirse en lo que se refiere á la revocacion del que tomó el Ayuntamiento y comisionados en cuanto á proclamar á los que seguían á los candidatos en número de votos, pues según la ley está limitada la competencia de dicha Junta á resolver sobre las protestas presentadas y sobre la capacidad de los Concejales electos.

En resumen:

Opina la Seccion que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo de la mayoría de la Comision provincial de Leon, objeto de los recursos.»

Y confirmándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1887.)

Seccion cuarta.

Núm. 6470.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montés.

Celebrada sin efecto la 1.ª y 2.ª subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte «Recorba», perteneciente al pueblo de

San Pablo de la Moraleja, he acordado señalar el día 26 del corriente y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado de ramo de montes, tenga lugar un tercer remate, bajo el nuevo tipo de 60 pesetas y condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 16 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Núm. 6368.

Celebradas sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento del fruto de pino del monte «Mohago», perteneciente al pueblo de Olmedo, he acordado señalar el día 26 del actual y hora de las once de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar un cuarto remate, bajo el nuevo tipo de 500 pesetas y condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 16 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Núm. 6464.

Celebradas sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento del fruto de pino del monte «Corazon y los Estados», perteneciente al pueblo de Olmedo, he acordado señalar el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar un cuarto remate, bajo el nuevo tipo de 350 pesetas y condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 16 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

NUM. 6466.

Celebradas sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento del fruto de pino del monte «Cañamon», perteneciente al pueblo de Olmedo; he acordado señalar el día 26 del actual y hora de las diez de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar un cuarto remate, bajo el

nuevo tipo de 350 pesetas y condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 16 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Seccion de Fomento.—*Negociado Carreteras*

Relacion adicional á la publicada en el *Boletín oficial* de 28 de Enero de 1886, número 22, de los sugetos á quienes se ocupan fincas en término municipal de Alaejos, para la carretera de dicho pueblo á Toro.

- 1 Herederos de D. Valetin Ambran, vecino de Alaejos, una era.
- 2 D. Bartolomé Montalvo, vecino de Valladolid, una id.
- 3 Doña Luisa Rodriguez, vecina de Valladolid, cereales.
- 4 D. Ecequiel Buitron, vecino de Alaejos, idem.
- 5 D. Manuel Federico Gonzalez, vecino de Alaejos, id.
- 6 Doña Petra Delgado, vecina de Salamanca, id.
- 7 D. Fructuoso Perez Minayo, vecino de Alaejos, id.
- 8 D. Ecequiel Buitron, vecino de id., id.
- 9 D. Manuel Monje, vecino de id., id.
- 10 El mismo, vecino de id., id.
- 11 D. Luis Cano, vecino de Fuentesauco, idem.
- 12 D. Francisco Santana, vecino de Alaejos, id.
- 13 D. Leandro Hernandez, vecino de id., idem.
- 14 D. Lorenzo Alonso, vecino de id., id.
- 15 D. Eusebio Herrero, vecino de id., id.
- 16 D. Carpóforo Palomero, vecino de id., idem.
- 17 D. Enrique Segoviano, vecino de La Seca, id.
- 18 D. Pedro Juarez, vecino de Siete Iglesias, id
- 19 D. Vicente Fernandez, vecino de Alaejos, id.
- 20 D. Fructuoso Perez Minayo, vecino de Alaejos, id.
- 21 D. Tomás Martin, vecino de id, majuelo.
- 22 D. Telesforo Hernandez, vecino de id., idem.

23 D. Dionisio Hernandez, vecino de id., cereales.

24 D. Hilario Monje, vecino de id., majuelo.

25 D. Francisco Caballero, vecino de id., cereales.

26 D. Enrique Segoviano, vecino de La Seca, id.

27 D. Vicente Antoráz, vecino de Alaejos, id.

28 D. Pedro Belloso, vecino de id., id.

29 D. Wenceslao Alonso, vecino de id., id.

30 D. Enrique Segoviano, vecino de La Seca, id.

31 D. Nicolás Santana, vecino de Alaejos, majuelo.

32 D. Simon Manjares, vecino de id., id.

33 D. Patricio Santana, vecino de id., cereales.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, señalando el plazo de veinte dias para que los interesados presenten las reclamaciones que sean procedentes contra la necesidad de la ocupacion en la forma prevenida por el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Valladolid 15 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Trascurrido el plazo en que se debe satisfacer el segundo trimestre del repartimiento provincial del actual año económico, así como el correspondiente á la moratoria concedida para solventar los débitos que por atrasos tienen los pueblos á favor de esta Diputacion, y siendo muchos los que según se demuestra en la relacion adjunta han desatendido este servicio en el trimestre anterior, á pesar de mi carta particular encareciéndoles este servicio, desoyendo por completo la voz amiga que les recordaba este sagrado deber, con objeto de evitarles los perjuicios que lleva consigo el recaudar estas cantidades por la vía de apremio; me dirijo de nuevo y oficialmente á todos los señores Alcaldes, á fin de que en lo que resta

de este mes, ingresen las cantidades que adeudan los pueblos por dichos conceptos, en la inteligencia que de no efectuarlo, aunque con sentimiento se verá obligada esta Corporacion á realizarlos por la vía de apremio, sufriendo todos los perjuicios que lleva consigo tal procedimiento.

Además debiendo estar consignadas en los respectivos presupuestos las cantidades necesarias para cubrir estas atenciones, así como los ingresos consiguientes, y pasada con exceso la época de su recaudacion, puede resultar responsabilidad contra los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos deudores, por lo cual se les advierte á fin de que en ningun caso puedan aducir ignorancia ni falta de celo en esta Corporacion para evitarles tales perjuicios.

Espero pues que no desatenderán por más tiempo las excitaciones que se les dirijen y evitarán así el disgusto que el adoptar dichas medidas proporcionará á esta Corporacion, y en particular á su Presidente, *Tomás Bayon.*

Notas de los Ayuntamientos de esta provincia que no han satisfecho el 1.º trimestre de repartimiento.

Aldeamayor de San Martin
Almaráz
Almenara
Ataquines
Bahabon
Barcial de la Loma
Becilla de Valderaduey
Bobadilla del Campo
Bocigas
Boecillo
Bolaños
Bustillo de Chaves
Cabezon
Campillo (El)
Carpio
Castronuevo
Castroverde de Cerrato
Ceinos
Cervillego de la Cruz
Corcos
Cubillas de Santa Marta
Cuenca de Campos
Fombellida
Fuente Olmedo

Gallegos de Hornija
 Gatón de Campos
 Hornillos
 Iscar
 Laguna de Duero
 Manzanillo
 Mayorga
 Melgar de Arriba
 Mojados
 Monasterio de Vega
 Moral de la Paz
 Morales de Campos
 Mucientes
 Olivares de Duero
 Olmedo
 Palacios de Campos
 Parrilla (La)
 Pedraja de Portillo (La)
 Pedrajas de San Esteban
 Pobladura de Sotiedra
 Pollos
 Portillo
 Pozaldez
 Pozuelo de la Orden
 Puras
 Ramiro
 Renedo
 Roales
 Sahelices de Mayorga
 Salvador
 San Cebrian de Mazote
 San Martín de Valvení
 San Miguel del Pino
 San Pablo de la Moraleja
 San Pedro de Latarce
 San Pelayo
 San Salvador
 Santa Eufemia
 Santervás de Campos
 Santibañez de Valcorba
 Santovenia
 Siete Iglesias
 Tordehumos
 Torrelobatón
 Traspinedo
 Unión (La)
 Urones de Castroponce
 Valdenebro
 Valdestillas
 Valverde de Campos
 Vega de Valdetronco

Velilla
 Velliza
 Ventosa de la Cuesta
 Viana de Cega
 Villabañez
 Villacid de Campos
 Villafrades
 Villafranca de Duero
 Villafuerte
 Villagarcía de Campos
 Villalán de Campos
 Villalba del Alcor
 Villalbarba
 Villan de Tordesillas
 Villanueva de la Condesa
 Villanueva de las Torres
 Villanueva de San Mancio
 Villardefrades
 Villarmentero
 Villaxesmir
 Villavellid
 Villaverde
 Villavicencio de los Caballeros

Sección quinta.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, en la demanda ejecutiva que sigue D. Justo Estéban Martín, de esta vecindad, contra su convecino D. José Huidobro Calvo, sobre pago de tres mil cuatrocientas noventa y dos pesetas y setenta y cinco céntimos, intereses y costas; en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, el día veintiocho del corriente, á las doce de su mañana, como de la pertenencia del ejecutado, se venden los bienes siguientes:

1. Ocho mil ladrillos benitos cocidos, en doscientas veinte pesetas.
2. Catorce mil ladrillos benitos crudos, en doscientas diez pesetas.
3. Cinco mil ladrillos comunes cocidos, en cien pesetas.
4. Diez mil ladrillos comunes crudos, en cien pesetas.
5. Seis mil baldosas cocidas, en trescientas sesenta pesetas.

6. Seis mil baldosas crudas, en ciento ochenta pesetas.

7. Un carro de varas, en ciento veinticinco pesetas.

8. Un macho, pelo castaño, cerrado, en ciento veinticinco pesetas.

9. Y una mula, pelo castaño, cerrada, en ciento veinticinco pesetas.

Cuyos bienes en junto arrojan un valor de mil quinientas cuarenta y cinco pesetas. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion dada á aquéllos los cuales exhibirá á cuantos quieran enterarse, en la Cistérniga, el Depositario don Marcelino Rodriguez Carrascal, vecino y Secretario del Ayuntamiento del mismo pueblo, en cuyo poder se encuentran.

Valladolid catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—V.º B.º: el Juez de 1.ª instancia, Manuel García del Pozo.—Ante mí, Leon Gervás. *45 lineas* (176)

Don Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que declarado por auto de veintiseis del actual el concurso voluntario de D. Pedro Pablo Milagro y Milagro, vecino que fué de esta capital, y en la actualidad de Valladolid, al hacerlo así público por medio de edictos, prevengo á cuantos tengan que hacer pagos á aquél, se abstengan de verificarlo, bajo apercibimiento de tenerlos por ilegítimos, si es al Depositario D. Luis Racañó ó á los Síndicos del concurso, luego que hayan sido nombrados.

Al propio tiempo he acordado citar á los acreedores del concursado, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y cuya comparecencia efectuarán en la forma dispuesta por el artículo mil doscientos y siguientes de la Ley del procedimiento, advertidos de que cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebracion de la junta, se cerrará la presentacion de acreedores, al efecto de concurrir á dicha junta y tomar parte en la eleccion de Síndicos; y por último, se convoca á los acreedores de dicho D. Pedro Pablo Milagro á junta general, con objeto de proceder al

nombramiento de Síndicos, y para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, número sesenta y dos, he señalado el treinta de Noviembre próximo venidero, á las once de la mañana, apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Mariano Suarez. *40 lineas* (174)

Seccion sexta.

ANUNCIO.

Se arriendan los abundantes y acreditados pastos ó badenes de la dehesa de Tovilla, término de Tudela de Duero, destinados á ganado vacuno, cuyo disfrute comienza en 1.º de Noviembre y termina en 25 de Abril.

Los que deseen interesarse en su arriendo, se entenderán con D. Eleuterio de Rueda, vecino de Pozaldez. 7-a *9 por 72* (175)

CLOROSIS,

EMPOBRECIMIENTO DE LA SANGRE, ANÉMIAS, FALTA DE MENSTRUACIONES, ETC., ETC.

Se corrigen radicalmente con cualquiera de las especialidades que á continuacion se expresan:

ELIXIRES

de citro-lactato de hierro de Thermes, tónico de cuasia de Surinán.

Grageas de lactato de hierro de Gelix y Conté, de proto-yoduro de hierro de Guillé.

Hierro Quevenne en polvo, id. de Girard, id. de Arteché, id. Bravais líquido.

Jarabes de citrato de hierro de Chable, ferruginoso de Laroze, id. de Oribe, de fosfato de hierro de Leras, de lacto-fosfato de hierro de L. G., de quina ferruginoso de Grimault, id., id. de Orive, id. de quina yodo-ferruginoso de L. G.

Pildoras anticloróticas de Bland, id. de Borrel, id. de Vallet de pepsina y hierro reducido por el hidrógeno ó yoduro ferroso, de quina ferruginoso de Laroche, de yoduro ferroso inalterable de Blancard ó Revillon.

Vinos de quina ferruginosos, id. de quina yodado.

(Se garantiza su legitimidad.)

DEPÓSITO CENTRAL de especialidades nacionales y extranjeras.

Farmacia y Droguería de **CALVO**, sucesor de **Reguera**, Orates, 33 y 35, Valladolid.